

PRIMERA PARTE

DEBATES EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL

SESIÓN DEL 4 DE OCTUBRE DE 1877 *

Se dio lectura, mandándose imprimir la siguiente iniciativa del Ejecutivo.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.—Sección 1ª

Una de las más importantes instituciones de nuestro régimen político, es el recurso de amparo, establecido en los artículos 101 y 102 de la Constitución fundamental de la República. Las garantías consignadas en este Código, bajo el influjo de ese recurso, salen del orden puramente especulativo y teórico, para adquirir vida práctica, para entrar en acción continua y para constituir una defensa eficaz al alcance de todos y cada uno de los asociados. Las más preciosas garantías sancionadas en nuestra Constitución serían nugatorias y estériles, y no pasarían de una promesa, si el recurso de amparo no viniera a realizarlas en la vida civil, prestando igual eficacia al principio y a su observación, el derecho y su aplicación.

Inútil sería patentizar aquí por medio de un resumen histórico los beneficios importantes que, durante el periodo de su existencia, ha prestado a los individuos, a la paz pública y aun a la armonía de los poderes, esa institución enteramente democrática, esa ingeniosa combinación que, reduciendo las altas cuestiones sociales a problemas jurídicos que se debaten y deciden con las formas pacíficas de un juicio particular, evita conflictos y luchas políticas sin dejar por eso de afianzar la incolumidad de los principios constitucionales, contra los ataques de cualquier poder por elevado que sea.

Pero lo que sí tiene sumo interés y trascendencia, en el estudio concienzudo, el análisis imparcial de los abusos, extravíos y corruptelas que hayan podido viciar esa institución todavía nueva entre nosotros. El Ejecutivo ha estudiado detenidamente los efectos que el

* *Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, octava Legislatura, 1877, t. II, p. 187.

Una vez aceptada esta reforma, era preciso prevenir el inconveniente de una jurisprudencia constitucional contradictoria, pues siendo dos las salas encargadas de conocer del recurso de amparo, pudiera insensiblemente ir adoptando por una, interpretaciones de nuestra Carta, contrarias a las adopciones por la otra. Para allanar esta dificultad se establece en el proyecto el recurso de casación, el cual debe tener en la jurisprudencia constitucional el mismo objeto que tiene el recurso de idéntico nombre en la jurisprudencia civil, a saber: establecer la uniformidad de las interpretaciones de nuestro Código político, formar los precedentes que fijen una jurisprudencia constitucional sólida y razonada, y evitar que las prescripciones constitucionales se conviertan en un caos de sofismas ininteligibles. La suspensión del acto reclamado es otro de los puntos que el Ejecutivo ha creído necesario reglamentar, pues hasta ahora los jueces han decidido esa cuestión sin regla fija ninguna, siendo como es simplemente facultativo el precepto consignado en el art. 6º de la ley vigente. Ciertamente es difícil reducir a una fórmula precisa los casos en que debe o no decretarse la suspensión; pero, entre dar una regla si no de absoluta exactitud, a lo menos lo más aproximada a las necesidades de los casos ordinarios, o dejar este punto al libre arbitrio de los jueces, cuyas decisiones serán por lo mismo inaccesibles a la responsabilidad, pudiendo producir graves perjuicios a los particulares o al Estado; el Ejecutivo se ha decidido por el primer extremo, y ha consignado en el proyecto dos reglas: la primera de las cuales bajo el punto de vista de su claridad, y bajo el punto de vista de su conveniencia, inútil es buscar las razones en que se apoya, pues saltan a primera vista, siendo como es obvio que si alguna vez debe suspenderse el acto reclamado, es, cuando se trata de un mal irreparable y nada más irreparable que la ejecución de la pena de muerte, los perjuicios morales que acarrea un destierro y las huellas físicas o infamia que puede causar la aplicación de algunas de las penas prohibidas en la Constitución.

La regla enunciada consigna el principio de que la suspensión se decretará bajo la más estrecha responsabilidad del juez, y esto no porque ésta deje de existir en todos los casos de la ley de amparo; sino porque en el de que se trata, siendo tan precisos, claros y explícitos los términos de la ley, y tan delicada la materia sobre que versa, no deben admitirse excusas, dudas o vacilaciones por parte de los jueces.

Los casos a que se refiere la regla segunda no son tan claros y precisos como los de la primera, y habiendo lugar a dudas, no debe ser tan estrecha la responsabilidad de los jueces, limitándose al caso en que aparezca intención manifiesta de violar el precepto legal. Basta sin embargo esta regla para resolver la generalidad de los casos que se presenten; y es de advertir que, en materia análoga de jurisprudencia civil, una regla semejante es la que ha servido hace muchos años en la práctica, para decidir si la apelación debe admitirse sólo en el efecto devolutivo o en ambos efectos.

Para obviar toda dificultad y completar en lo posible la reglamentación de este punto, se consigna el principio contenido en el artículo 9º cuya conveniencia no puede ser más evidente; pues es claro, que si el único perjuicio que puede seguirse es pecuniario y el quejoso da fianza de repararle, no hay obstáculo que pueda oponerse a la suspensión del acto reclamado.

Admitido el principio de que el amparo procede en negocios judiciales, era preciso reglamentar muy especialmente los casos y forma en que debe proceder, pues aunque sea constitucional negar el recurso como lo hizo la ley vigente, no lo será exigir ciertos requisitos que contengan la malicia de los litigantes y que eviten el hacer hasta irrisoria la administración de justicia si se deja al capcioso capricho de los individuos, el convertir en elemento de embrollos y demoras una institución que, según su índole, deja intactos el fuero y respetabilidad de los fallos de los tribunales comunes. Por muy excepcional que sea el recurso de amparo, por muy alto que se quiera colocarle sobreponiéndole a todos los principios sancionados en la jurisprudencia y leyes comunes, es imposible sostener que ese recurso es de tal naturaleza que se sustraiga, no a las fórmulas convencionales de los legistas, sino a las condiciones indispensables de estabilidad a que están sujetas las sociedades y el orden jurídico, sea cual fuere su forma y la naturaleza íntima de todos los derechos sociales o naturales, y sea cual fuere su importancia. Antes de toda constitución y sobre toda constitución humana existen ciertas verdades, más bien, ciertos hechos absolutos, cuyo conocimiento teórico sería un absurdo impracticable o la consagración del desorden y del caos en la Legislación. En todo tiempo ha sido una verdad y una necesidad jurídica el principio de que todo hombre es libre para renunciar su derecho y de que para evitar la incertidumbre de esos mismos derechos la anarquía en las posesiones, la inestabilidad en las propiedades, es preciso

fijar un tiempo limitado al ejercicio de ciertas acciones; pues de otra manera nadie podría estar seguro de lo que posee y las cenizas de las pasadas generaciones podrían introducir perturbaciones en las sociedades actuales.

Todos los fundamentos en que descansa la prescripción en derecho público, pueden aplicarse a los principios adoptados por el Ejecutivo en materia de restricciones al recurso de amparo en negocios judiciales; pues si en algún orden de legislación es importante fijar un límite de tiempo al ejercicio de los derechos, es sin duda alguna tratándose de resoluciones judiciales, cuya mutuabilidad dejaría a la propiedad sin garantía de ningún género y multiplicaría y haría interminables los litigios. Siendo pues, el principio de la prescripción una de las bases fundamentales de todo orden social y de toda ley, aun la Constitución, el Ejecutivo no ha hecho otra cosa en los artículos 14 a 16 del proyecto que fijan el tiempo dentro del que debe interponerse el recurso de amparo, o lo que es lo mismo, el tiempo en que prescribe el derecho de interponerle, como prescriben y deban prescribir todos los derechos sin excepción alguna, cuando el que puede ejercerlos los abandona, renunciando así tácitamente a ellos. Los términos fijados, han sido los que, a juicio del Ejecutivo, son bastantes para que los interesados mediten sobre la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de las decisiones judiciales, contra las que se pretenden interponer el recurso de amparo.

Por motivos análogos se previene que no cabe el recurso de amparo contra fallos judiciales, siempre que tácitamente fueren consentidos, por haber dejado pasar los interesados los términos que las leyes fijan para intentar los recursos ordinarios.

Los artículos 19, 20 y 21 se ocupan de reglamentar los derechos de los litigantes a quienes puede afectar la sentencia que se dé en el recurso de amparo en negocios judiciales. Nada más justo que dar intervención a la parte que pueda resultar perjudicada y cuyas pruebas y alegaciones jurídicas deban necesariamente influir en la decisión judicial. A pesar de que el juicio de amparo sea más bien un negocio de orden público que un litigio de particulares, basta que el fallo que se pronuncie deba afectar derechos sancionados en dicho fallo judicial, adquiridos en un litigio en forma y sellos con la autoridad de cosa juzgada para que se conceda el derecho de defensa al que va a ser molestado en la posesión de esos derechos.

También, y por idénticos motivos, se concede intervención de parte en el juicio de amparo, a la autoridad ejecutora del auto recla-

mado, pues siempre está cierto que la sentencia que se dicte afecta o preocupa de alguna manera la responsabilidad oficial de dicha autoridad, influyendo con el prestigio de un fallo respetable en la opinión del tribunal que deba juzgarla. Además, esa intervención de parte que se concede a la autoridad, dará más precisión jurídica a los hechos y cuestiones que se ventilan, y no se abandonará a las solas alegaciones de un debate de tanta importancia como es la constitucionalidad de los actos de los funcionarios públicos que prescindiendo de su responsabilidad jurídica, deben estar interesados en sostener el prestigio moral de sus actos oficiales.

Igualmente se concede intervención a todo el que en virtud del acto reclamado hubiere adquirido derechos.

Sin embargo, el Ejecutivo ha procurado que las reformas en el procedimiento, que las innovaciones anteriores relativas a la intervención en los juicios de los interesados y de la autoridad ejecutora, sean de tal naturaleza que no quiten al recurso de amparo en tramitación especial, breve, inaccesible a las complicaciones y sutilezas forenses.

El artículo 12 establece un principio consagrado ya por diversas y repetidas ejecutorias de la Corte, a saber: que contra los actos judiciales de los funcionarios federales no cabe el recurso de amparo. Efectivamente, es un absurdo jurídico y una confusión monstruosa en la práctica al conceder el recurso de amparo contra la autoridad judicial de la Federación. Un absurdo jurídico, pues siendo, y no pudiendo ser según nuestra Constitución, otra autoridad que la federal la que conozca del amparo, no es concebible que ella conozca contra sí misma de ese recurso. La autoridad federal es una. Todos los jueces de distrito ejercen una e idéntica jurisdicción en primera instancia. ¿Cómo sería, pues, posible que un juez revisara los actos de otro juez a pretexto de amparo, es decir: que una misma instancia conocieran dos autoridades distintas? En la práctica resultaría que los quejosos, abusando de ese remedio constitucional irían a solicitar amparo de uno en otro juzgado de distrito hasta agotar todo el personal del ramo, promoviendo así el amparo en una escala inadmisibles. Para otorgar el recurso de amparo contra las autoridades judiciales de la Federación, sería necesario otro orden de tribunales y así hasta el infinito. Estas consideraciones son aplicables con mayor fuerza tratándose de los funcionarios y judiciales que en la escala jerárquica estén colocados sobre los jueces de Distrito, como son los tribunales de Distrito y la Suprema Corte.

El artículo 14 tiene por objeto consagrar una excepción importante al principio antes admitido de que, sólo se puede interponer el recurso de amparo en negocios judiciales, dentro de un mes de notificada la resolución judicial. Esa excepción reconoce como fundamento la razón de que en el orden criminal se dictan autos cuya ejecución es un grave perjuicio casi siempre contra la libertad del acusado que es inalienable y contra la que nunca procede la prescripción.

Varias ejecutorias de la Suprema Corte han consagrado ya el principio de que contra un mismo e idéntico auto no puede entablarse dos veces el recurso de amparo, a pretexto de que en el primer juicio no se alegaron ni se hicieron valer todos los vicios de anticonstitucionalidad de que dicho auto adolecía. El artículo 6º no tiende más que a elevar el rango de ley la jurisprudencia adoptada por la Corte, pues sólo así se pondrá coto a la malicia de los individuos que de otra manera podrían eternizar sus demandas y provocar juicios de amparo a cada paso, alegando inútiles pretextos, e inventando sutilezas jurídicas para evitar la acción de las autoridades.

Los artículos 8º y 9º contienen prevenciones que no necesitan fundarse, pues es palmaria su evidencia, su equidad y su conformidad con los principios constitucionales. Lo mismo puede decirse de otros artículos puramente reglamentarios de los trámites del recurso de casación o de los derechos que se conceden a los interesados y a la autoridad ejecutora en la substanciación del juicio. Finalmente, en los juicios de amparo debe oírse al Procurador General de la Nación, pues en ellos siempre se trata de la inteligencia y aplicación de la ley fundamental que es el caso en que debe oírse a este Magistrado, procurando además con su intervención, uniformar en lo que es posible la jurisprudencia federal sobre estos inicios.

Esta ligera exposición de las innovaciones que contiene el proyecto, bastarán para convencer a la Cámara de que el Ejecutivo se ha propuesto únicamente dar al recurso de amparo una forma adecuada para que conservando la integridad de su objeto y siendo en lo de adelante como ha sido hasta aquí, la égida de las garantías constitucionales, el remedio más popular contra todos los abusos y las usurpaciones de las autoridades, el sostén de los principios democráticos, se limite sin embargo a su misión puramente jurídica, deje de ser una arma de partido y un elemento de pasiones políticas en manos de las autoridades o un recurso de sutilezas y anarquía en manos de los individuos. Las reformas iniciadas amplían más los derechos

de los quejosos en ciertos puntos, dan más garantías de acierto en los fallos por el recurso de casación que se introduce, llenan verdaderos vacíos de que adolece la ley vigente y corrigen en el amparo todos aquellos defectos que por obscuridad, silencio o error de la ley que rige pudieran convertirla en un elemento de absurdos jurídicos, de confusión práctica o de atentados contra las mismas garantías que se trata de proteger.

Las demás prescripciones de la ley de amparo vigente han producido buen resultado en la práctica, y son las mismas que contiene la iniciativa, sólo que para que se pudiera apreciar la conveniencia de las reformas, se han intercalado ya en el texto de la ley, pero subrayándose los artículos nuevos, así como los modificados, porque esto es lo único que necesita aprobarse por el Congreso.

El pensamiento dominante de la reforma es conciliar el interés particular con el bien público; la estricta observación de las garantías constitucionales con las prescripciones de la jurisprudencia común sobre enjuiciamiento, autoridad de cosa juzgada y respetabilidad de las decisiones judiciales; el prestigio, el decoro y la independencia del poder judicial de la Federación con la necesidad de que no se extralimite en sus funciones ni extravíe su misión, injiriéndose directa o indirectamente en el escabroso terreno de cuestiones puramente políticas, cree el Ejecutivo que la Cámara, animada de los mismos deseos, se servirá aprobar el adjunto proyecto.

Libertad en la Constitución. México, octubre 3 de 1877. *Protasio P. Tagle*. Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados. Presentes.

MODIFICACIONES Y ADICIONES
A LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA
CONSTITUCIÓN, EXPEDIDA EN 20 DE ENERO DE 1869

Capítulo I

Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado

Art. 1º Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico, que determina esta ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de 1ª instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Art. 4º “En el juicio de amparo no son recusables los jueces; pero se tendrán por forzosamente impedidos si son parientes del quejoso en línea recta o en segundo grado en línea colateral por consanguinidad o afinidad o si tienen interés propio en el negocio o si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que da lugar al juicio de amparo. Las prevenciones de este artículo se aplican también a la segunda instancia.”

Art. 5º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un curso en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento a su queja.

Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se funda en la fracción II, designará la facultad del Estado, vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se funda en la fracción III, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Art. 6º “El quejoso hará valer al interponer el recurso de amparo, todos los vicios de anticonstitucionalidad que en su concepto tenga la ley o acto reclamado, pues no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado, a pretexto de violación de garantías o vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

En consecuencia, la sentencia que se dicte en un juicio produce excepción de cosa juzgada contra el quejoso, respecto del acto o de la parte de la ley contra cuya ejecución se solicitó el amparo. Sólo producirá efecto en favor o en contra de las personas que hayan sido citadas.”

Art. 7º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que la agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor.

Art. 8º Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los casos siguientes:

I. *Bajo su más estrecha responsabilidad cuando se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución.*

II. *Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se causa al quejoso con la ejecución del acto reclamado.*

Art. 9º *En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. Dicha fianza se dará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal o de la parte que se dice perjudicada, tratándose de actos o resoluciones judiciales.*

Art. 10. *El juez al dictar la sentencia en que conceda o niegue el amparo, deberá ratificar o revocar la suspensión del acto reclamado.*

Art. 11. Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los arts. 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplir la sentencia definitiva.

Capítulo II

Casos en que no procede el recurso de amparo

Art. 12. *No procede este recurso contra los actos o resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo.*

Art. 13. *Tampoco procede contra personas particulares que sin ser autoridades a las que se refiere el art. 101 de la Constitución, usurpan funciones públicas.*

Art. 14. *Es asimismo improcedente este recurso en negocios judiciales si se interpone después del mes siguiente a la notificación legal hecha al quejoso, de la resolución judicial contra la que se pide el amparo.*

Art. 15. *Cuando la sentencia o auto sean irrevocables, porque el quejoso haya dejado pasar los términos para interponer los recursos que procedieron con arreglo a las leyes, se tendrá por consentido, y en consecuencia no habrá lugar al amparo.*

Art. 16. *Se exceptúan de lo prevenido en el art. 14 las resoluciones que se dicten y traten de ejecutarse en juicios criminales y que importen una restricción de la libertad.*

Capítulo III

Sustancia del recurso

Art. 17. *Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad, sin ser parte en el juicio de amparo, puede en los mismos términos que el quejoso, promover pruebas y alegar; cuando voluntariamente se presente a hacer uso de ese derecho. Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.*

Art. 18. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio a prueba por un término común, que no exceda de ocho días.

Art. 19. *Si el recurso de amparo se promueve contra fallos judiciales en materia civil, evacuado el traslado de la autoridad ejecutora y del promotor fiscal, se dará, por lo mismo, término que a estos funcionarios, traslado a la parte contraria. Ésta será oída, podrá rendir pruebas y tendrá los mismos derechos que el quejoso en el juicio de amparo.*

Art. 20. *Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también con la persona a quien pueda perjudicar el amparo por estar en posesión de la cosa o derecho objeto de él.*

Art. 21. *Dicho traslado se entenderá con la parte o su representante legítimo. Si ni uno ni otro están en el lugar del juicio, se hará por medio de exhorto señalando un término de ocho días, y uno más por cada cinco leguas. Si se ignora la residencia, se citará por el periódico oficial de la Federación y el del Estado, si lo hubiere, con plazo de un mes pasado el cual se substanciará el recurso, sin la intervención de la parte contraria.*

Art. 22. Si la prueba hubiera de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 23. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado o procurador, las constancias que pudiera para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto, en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer, desde luego, las escrituras y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos derechos.

Art. 24. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los puntos necesarios para formar sus alegatos, escritos que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Art. 25. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente a la Suprema Corte para que lo pase *a la sala* en turno y ésta lo tome en consideración en caso de que llegare con oportunidad.

Capítulo IV

Sentencia de revisión, casación y ejecución

Art. 26. Las salas segunda y tercera conocerán por turno, del recurso de amparo, a cuyo efecto el presidente de la Corte, luego que reciba los autos del juez de Distrito, los turnará entre aquéllas.

Art. 27. La sala en turno, dentro de diez días de recibidos los autos, y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera, revocando o confirmando o modificando la del juez de Distrito.

Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiere mérito para ello. Al usar la sala en turno de la facultad que se concede en este artículo, con relación al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte fiscal del artículo 14, capítulo I del decreto de 24 de marzo de 1813.

Art. 28. “En la segunda instancia las partes pueden remitir dentro de los cinco días de recibidos los autos en la sala respectiva, sus alegatos escritos. Lo mismo podrá hacer el Procurador general.”

Art. 29. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 30. “La sentencia de revisión causa ejecutoria, confirme o revoque la pronunciada por el juez de Distrito.”

Art. 31. “Contra la sentencia que causa ejecutoria habrá el recurso de casación que procederá únicamente en los tres casos siguientes: 1º Por haberse dado a las partes el traslado prevenido en el art. 19 de esta ley. 2º Por no haberse admitido las pruebas presentadas dentro del término. 3º Porque en la sentencia que cause ejecutoria la viole algún artículo expreso en la Constitución.”

Art. 32. “El recurso de casación se interpondrá dentro de ocho días contados desde que se notifique al que lo interponga la sentencia que cause ejecutoria.”

Art. 33. “De la casación conocerá la primera sala de la Suprema Corte, con los mismos trámites prevenidos en esta ley para la revisión.”

Art. 34. “Luego que se pronuncie la sentencia se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecución.”

Art. 35. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado, y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviera superior, dicho requisito se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 36. Cuando a pesar de este requisito no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción VIII del art. 58 de la Constitución federal.

Art. 37. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato executor del acto, o si no hubiere jurisdicción sobre él, por gozar de inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso federal.

Art. 38. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados, la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Art. 39. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 40. “El Procurador general deberá ser oído en todo juicio de amparo al ventilarse éste ante la Corte.”

Capítulo V

Disposiciones generales

Art. 41. “En todo caso los jueces y magistrados serán responsables por sus fallos, los primeros con arreglo a las leyes respectivas, y los segundos con arreglo a la de 3 de noviembre de 1870.”

Art. 42. “Contra los autos interlocutorios que se dicten en los juicios de amparo, no cabe más recurso que el de responsabilidad.”

Art. 43. “No es necesaria la intervención de abogado en los juicios de amparo.”

Art. 44. “Pueden interponer el recurso de amparo los ascendientes por los descendientes y viceversa, el marido por la mujer y viceversa, y los parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, o segundo por afinidad, por sus parientes respectivos.

También puede interponerlo un extraño dando fianza a satisfacción del juez previa audiencia del Ministerio público y de la parte contraria en su caso.”

Art. 45. “No son admisibles en estos juicios artículos de previo especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.”

Art. 46. “La sala que dicte la sentencia ejecutoria podrá aclararla a petición de los interesados, si se solicita la declaración dentro de tercero día de hecha la notificación y sin otro trámite.”

Art. 47. Los términos que establece esta ley, son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos a la Suprema Corte.

Art. 48. Son causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

Art. 49. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron.

Art. 50. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo se publicarán por los periódicos.

Art. 51. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 52. En los juicios de amparo los notoriamente pobres, podrán usar del papel común para los ocurso y actuaciones.

A las comisiones unidas segunda de puntos constitucionales y segunda de Justicia, e imprímase.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.

DICTAMEN

SESIÓN DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1877 *

Igualmente se dio primera lectura y se mandó imprimir, el dictamen de las comisiones unidas 2ª de Puntos Constitucionales y 2ª de Justicia, que consultan la aprobación de un proyecto de reforma a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.

Dice así:

Comisiones unidas, segunda de Puntos Constitucionales y segunda de Justicia

Las comisiones unidas, segunda de Puntos Constitucionales y segunda de Justicia, han examinado la interesante iniciativa que por

* *Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit., t. II, pp. 776-786.*

conducto de la Secretaría de Justicia dirigió el Ejecutivo a esta Cámara, proponiendo varias reformas a la ley vigente de amparo, con el fin de evitar los abusos, llenar los vacíos y corregir las corruptelas que han venido a viciar esa institución, una de las más preciosas de nuestro régimen político.

El pensamiento dominante en la iniciativa, lo condensa con elocuente concisión el órgano del Ejecutivo en las siguientes palabras: él consiste en conciliar el interés particular con el bien público; la estricta observancia de las garantías constitucionales con las prescripciones de la jurisprudencia común sobre enjuiciamiento, autoridad de cosa juzgada y respetabilidad de las decisiones judiciales, el prestigio, el decoro y la independencia del Poder Judicial de la Federación con la necesidad de que no se extralimite en sus funciones ni extravíe su misión, injiriéndose directa o indirectamente en el escabroso terreno de cuestiones puramente políticas.

En efecto, una larga experiencia dolorosamente adquirida, nos demuestra que el salvador recurso de amparo ha llegado a convertirse entre nosotros en una intriga en la política, y una *chicana* en los negocios judiciales; de manera que es imposible desconocer la necesidad urgente de poner remedio a males de tamaña trascendencia.

Por lo mismo, las Comisiones no vacilaron en adoptar las ideas cardinales del proyecto iniciado, y sólo se han permitido introducir ciertas modificaciones que sin apartarse del fin laudable que el Ejecutivo se propone, tienden o bien a esclarecer algunos puntos que pudieran suscitar dudas en la práctica, o bien a asegurar más y más los benéficos resultados que la misma iniciativa procura.

Esto supuesto, no se extrañará que las Comisiones dictaminadoras no se ocupen de fundar la parte resolutive de su dictamen, sino en aquellos puntos en que su proyecto difiere del presentado por el Ejecutivo; pues en los que uno y otro están conformes, sería por demás repetir los sólidos fundamentos aducidos ya por el ciudadano secretario de Justicia.

Las Comisiones han adicionado el artículo 5º de la iniciativa, estableciendo que para que proceda el recurso de amparo en los casos de las fracciones II y III, es menester que la aplicación de la ley o el acto de que se trate perjudiquen individualmente al quejoso. Tiene esta adición, como se comprendiera a primera vista, a cerrar la puerta a la cavilosidad de aquellos que sin ser agraviados en su persona, pretendiesen asumir la representación, del Estado en un caso,

o de la Federación en el otro, para promover controversias que no les tocan, a pretexto de que el Estado invade la esfera federal, o la Federación vulnera la soberanía del Estado. El principio a que las Comisiones se sujetan, es, que en el recurso de amparo, el individuo defiende sus intereses y procura la reparación de los agravios que a él se le causan, pero no representa a la Federación ni al Estado para tomar la defensa de uno o del otro. Así es que si el Congreso de la Unión expide una ley para toda la República, sobre materia de la competencia de los Estados, ningún ciudadano de un Estado podrá pedir amparo contra esa ley, alegando que vulnera o restringe la soberanía del Estado, mientras que a él no se le aplique.

En el artículo 6º se establece, como en la iniciativa, la regla saludable de que al interponer el recurso de amparo, se han de hacer valer todas las violaciones que lo funden, sin admitirse después nuevo recurso sobre el mismo asunto por otras violaciones no alegadas en el primero. Pero las comisiones han creído conveniente añadir, que la autoridad judicial puede considerar de oficio, y resolver sobre los vicios que aparezcan de los autos y perjudiquen al quejoso, aunque éste no los hubiese alegado, siempre que sean sobre el mismo hecho o acto reclamado en el juicio. De este modo se procura evitar la interposición sucesiva de varios juicios de amparo sobre un mismo asunto, a que la malicia podría acudir para demorar indefinidamente los negocios, y a la vez se da una garantía a los que de buena fe promueven el recurso, y por ignorancia u olvido involuntario, omiten designar todos los derechos naturales que les han sido violados.

Al artículo 10 de la iniciativa se han agregado las siguientes palabras “salvo lo dispuesto en la sección I del artículo 8º, en cuyo caso la ejecución de la pena continuará en suspenso hasta la sentencia de revisión o hasta la de casación, si este recurso se interpusiere”. Las Comisiones no consideran necesario fundar esta adición, cuya conveniencia se demuestra por sí misma; pues si en los casos de que se trata, la ejecución pudiera llevarse a efecto, a virtud de la revocación del auto que decretó la suspensión, la segunda instancia y la casación serían estériles las más veces.

El artículo 12 de la iniciativa establece que no procede el recurso contra los actos o resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo. Las Comisiones añaden en su proyecto: “Ni contra los de la Suprema Corte de Justicia en los demás negocios de su competencia.” Esta adición es indispensable, porque sin ella se eu-

tendería que también cabe el recurso contra los actos y resoluciones de la Suprema Corte, con tal que no hayan sido ejercidas aquéllas o dictadas éstas en un juicio de amparo; y tal sistema no es admisible en concepto de las Comisiones. Si contra la Corte procede también el amparo, ¿ante quién se interpondrá el recurso, y quién conocerá en la segunda instancia y en la casación? No puede ser la misma Corte porque vendría a juzgar de sus propios actos. Ni podría establecerse para estos casos otro tribunal supremo; porque este nuevo tribunal exigiría otro sobre él, y así hasta lo infinito, como muy bien dice el Ejecutivo en la exposición de su iniciativa.

Las Comisiones habrían negado el recurso de amparo contra toda clase de actos y resoluciones de los tribunales y jueces federales, en todos los negocios de su competencia; y si no se decidieron a proponerlo así a la Cámara, fue porque tuvieron presente el texto del artículo 191 de la Constitución que habla de leyes o actos *de cualquiera autoridad*. Por tal motivo limitaron la adición que proponen a la Suprema Corte de Justicia; y ya se ve que esta adición se funda en la naturaleza misma de las cosas, como se ha procurado demostrar.

Adoptaron las Comisiones el pensamiento del artículo 13 de la iniciativa que declara, que no procede el recurso contra personas particulares que, sin ser autoridades, usurpan funciones públicas; pero agregan que tampoco procede si se funda en la incompetencia de origen o ilegitimidad de autoridades o funcionarios cuyos títulos hayan sido declarados por los respectivos colegios electorales.

Los motivos que fundan tal adición, están al alcance de todos los que han presenciado el sistema que llegó a adoptar la Suprema Corte de Justicia en las cuestiones que se llamaron *de incompetencia de origen*, sistema por cuyo medio podía llegarse al desconocimiento de la autoridad del Congreso de la Unión, del Presidente de la República y de todos los poderes y funcionarios federales y locales, por más que estuviesen constituidos y declarados legítimos por los colegios correspondientes y con todas las formalidades de la ley; y que habría acabado por constituir al Poder Judicial de la Federación, en árbitro supremo de la existencia, o cuando menos del ejercicio expedito de los otros poderes, en oposición notoria al espíritu que domina en la Constitución política, que establece la división de los poderes y no permite que ninguno de ellos domine sobre los demás.

Si bien es cierto que bajo la administración pasada, pudieron ser aplaudidos algunos actos de generosa energía de la Corte, que tendían a reprimir y condenar las usurpaciones escandalosas de que fue-

ron víctimas algunos Estados; también es verdad que sería peligrosísimo permitir o tolerar que se arriesgase un sistema, que es en sí mismo contrario a las instituciones, y que si en una época se ensayó para defender a los pueblos de sus tiranos, en otra podrá ensayarse para quitarle a sus legítimos protectores y ayudar al sostenimiento de otra tiranía más odiosa e insostenible.

Ahora bien, si lo que el Ejecutivo deplora en su iniciativa, es cabalmente lo que: “el recurso de amparo, en nuestra jurisprudencia constitucional se haya convertido en un instrumento político, desnaturalizando así su benéfica misión, desprestigiándola en el concepto público, facilitando usurpaciones y conflictos, y haciendo estéril el principal objeto de esa institución, que es precisamente el despojar a estas cuestiones de todo carácter político, para convertirlas en asunto de juicio particular, en que no se discute sino la buena o mala aplicación de nuestra Carta Fundamental a un caso dado: “es evidente que el remedio que las Comisiones proponen en la fracción que han añadido, es el más directo y eficaz para corregir el abuso de que se trata.

Por lo que respecta al recurso de amparo en los negocios judiciales del orden civil, las Comisiones aprovechan esta oportunidad para manifestar su opinión. Lo más acertado sería, en su concepto, que no se diese entrada al recurso en esta clase de negocios; pero como esto implica una reforma constitucional, por ahora han tenido que someter a los preceptos de la Constitución vigente. Admitido el amparo por la Constitución en los negocios civiles, surgen dificultades de casi imposible solución. Si en esos negocios hay dos partes interesadas y la una pide amparo, contra el acto o resolución que da derecho a su contraria, ésta, incuestionablemente tiene que ser oída y considerada en el recurso de amparo, que desde entonces se convierte en un verdadero juicio en que hay que conceder a los interesados las defensas indispensables para que puedan sostener sus respectivas pretensiones. Si para este objeto se admiten trámites y términos dilataados, el recurso se desnaturaliza; si por no desnaturalizarlo se establecen trámites y términos angustiados, entonces las defensas son ineficaces y muchas veces serán ilusorias.

En este conflicto, es muy difícil acertar; y lo único que se puede hacer, es ponerse en un medio prudente entre los dos extremos de la dificultad. Esto es lo que han procurado las Comisiones, y tal es el espíritu que domina en los artículos relativos que contiene en pro-

yecto. Muy lejos están las Comisiones de creer que consultan lo mejor; y por eso están dispuestas a atender a todas las observaciones que se les hagan sobre cualquier artículo, pero especialmente sobre los indicados.

Las demás modificaciones que se han hecho a la iniciativa del Ejecutivo, se limitan a variar la forma sin alterar la substancia; de manera que las Comisiones no estiman necesario detenerse a fundar especialmente cada una de ellas, y se reservan dar las explicaciones que se les pidan al tiempo de la discusión en lo particular. Sólo consideran conveniente fundar para concluir, una adición que presentan en los artículos 33 y 34 de su proyecto.

El artículo 31 del proyecto del Ejecutivo, establece el recurso de casación en los inicios de amparo. Las Comisiones adoptaron esta reforma, considerando incontestables las razones con que la apoya la iniciativa; pero a la vez han juzgado indispensable determinar cuáles son los efectos que ha de producir la casación, a fin de no dejar en la ley un vacío que presentaría serias dificultades en la práctica.

La regla a que para este efecto se han sujetado las Comisiones, es la misma que se adoptó en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Según dicho Código, la casación puede interponerse en cuanto al procedimiento, por violación de las leyes que lo arreglan; y en cuanto al fondo del negocio, por violación de ley expresa en la ejecutoria. En el primer caso, la sala que conoce de la casación se limita a declarar si ha habido o no la infracción que se alega; y en caso afirmativo manda devolver los autos para que se reponga el procedimiento desde el punto en que se violó. En el segundo, confirma o revoca el fallo; y tanto en uno como en otro caso devuelve los autos para la ejecución de su sentencia.

Ahora bien, como según el proyecto, la casación procede en los juicios de amparo: 1º, por no haberse dado a las partes el traslado prevenido en los artículos 16 y 17, o por no haberlas citado conforme a lo dispuesto en el artículo 21. 2º, por no haberse admitido las pruebas presentadas dentro del término; y 3º, porque en la sentencia que cause ejecutoria se viole algún artículo expreso de la Constitución; está claro que en caso de los incisos 1º y 2º, hay una violación del procedimiento; en el caso del tercer inciso, hay violación de ley expresa; y que en tal concepto diversas deben ser las resoluciones y los efectos que produzcan la casación en aquellos casos en que esté. Por tal motivo, y sujetándose a la regla de derecho común, como se ha dicho, las Comisiones consultan lo que expresan los citados artícu-

los 33 y 34, que es substancialmente lo mismo que se dispone en el Código de Procedimientos Civiles.

Aquí ponen término las Comisiones a su trabajo. Difícil en sumo grado la materia que se sometió a un estudio, y en la cual andan divergentes los pareceres de los hombres más ilustrados, es casi seguro que habrá incurrido en grandes errores al desempeñar su cometido; pero la sabiduría de los ciudadanos diputados sabrá descubrirlos, patentizarlos y proponer el correctivo que corresponda. Los individuos que forman las Comisiones, están dispuestos a escuchar y atender las observaciones que se les hagan, y no convertirán en cuestión de orgullo o de capricho la defensa de sus opiniones. Reconocen su incompetencia y considerarían un crimen subordinar a las inspiraciones del amor propio, la discusión de un asunto que en lo general y en sus pormenores, afecta hondamente los intereses de la Federación y de los estados, de todos los ciudadanos y de todos los habitantes de este país.

Las Comisiones concluyen sometiendo a la ilustrada deliberación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE REFORMAS

A LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN

Capítulo I

Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado

Art. 1º Conforme al artículo 101 de la Constitución, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos

particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Art. 4º En el juicio de amparo no son recusables los jueces, pero se tendrán por forzosamente impedidos si son parientes del quejoso en línea recta o en segundo grado en la línea colateral por consanguinidad o afinidad, o si tienen interés propio en el negocio, o si han sido abogados o apoderados de algunas de las partes en el asunto que da lugar al juicio de amparo. Las prevenciones de este artículo se observarán también en la segunda instancia y casación.

Art. 5º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso en el que exprese cual de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento a su queja.

Si ésta se fundase en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado, vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción III, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Para que proceda el recurso de amparo en los casos de las fracciones II y III, es necesario que la aplicación de la ley o del acto de que se trate, perjudique individualmente al quejoso.

Art. 6º El quejoso hará valer al instaurar el recurso de amparo, todas las violencias que en su concepto le sirvan de fundamento, pues no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado o restaurado, a pretexto de violaciones o vicios que no se hicieron valer en el primero. En consecuencia, la sentencia que se dicte en un juicio produce excepción de cosa juzgada contra el quejoso, respecto del acto o de la parte de la ley contra cuya ejecución solicitó el amparo. Sin embargo, la autoridad judicial podrá considerar de oficio y resolver sobre las violaciones o actos que perjudiquen al quejoso aunque éste no los hubiere alegado, siempre que sea sobre el mismo hecho o acto reclamado en el juicio.

Art. 7º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien lo evacuará dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor.

Art. 8º Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los casos siguientes:

I. Bajo su más estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado, o a un tercero, sea de difícil reparación física o legal el daño que se causa al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 9º En caso de duda el juez podrá suspender el acto, si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero, y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. Dicha fianza se dará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal con el fiscal o de la parte que se dice perjudicada, tratándose de actos o resoluciones judiciales.

Art. 10. El juez al dictar la sentencia en que conceda o niegue el amparo, deberá ratificar o revocar la suspensión del acto reclamado que en el segundo caso podrá ejecutarse; salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 8º, en cuyo caso la ejecución de la pena continuará en suspenso, hasta la sentencia de revisión o hasta la de casación, si este recurso se interpusiere.

Art. 11. Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 36 a 39, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

Capítulo II

Casos en que no procede el recurso de amparo

Art. 12. No procede el recurso de amparo:

I. Contra los actos o resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo, ni contra los de la Suprema Corte de Justicia en los demás negocios de su competencia.

II. Contra personas particulares que usurpan funciones públicas.

III. Si se funda en la incompetencia de origen o ilegitimidad de autoridades o funcionarios cuyos títulos hayan sido declarados por los respectivos colegios electorales.

Art. 13. Es asimismo improcedente este recurso, en negocios judiciales, si se interpone después del mes siguiente a la notificación legal hecha al quejoso, de la resolución judicial contra la que se pide el amparo.

Art. 14. Cuando la sentencia o acto sean irrevocables, porque el quejoso haya dejado pasar los términos para interponer los recursos que procedieron con arreglo a las leyes, se tendrá por consentido, y en consecuencia, no habrá lugar al amparo.

Art. 15. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo 13 las resoluciones que se dicten y traten de ejecutarse en juicios criminales, y que importen una restricción de la libertad.

Capítulo III

Sustanciación del recurso

Art. 16. Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiese promovido, el juez pedirá informe con justificación a la autoridad que inmediatamente lo ejecutare o tratare de ejecutarlo, pasándose en copia el ocurso del quejoso. Dicha autoridad evacuará el informe precisamente dentro del tercero día, y sin ser parte en el juicio de amparo, podrá, en los mismos términos que el actor, promover pruebas y alegar cuando voluntariamente se presente a hacer uso de su derecho.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro del tercero día.

Art. 17. Evacuando el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Art. 18. Si el recurso de amparo se promueve contra fallos judiciales en materia civil, evacuado el traslado de la autoridad ejecutora y del promotor fiscal, se dará por el mismo término, que a estos funcionarios, traslado a la parte contraria. Ésta será oída, podrá rendir pruebas y tendrá los mismos derechos que el quejoso en el juicio de amparo.

Art. 19. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también con la persona a quien pueda perjudicar el amparo, por estar en posesión de la cosa o derecho objeto de él, al tiempo de interponerse el recurso.

Art. 20. Dicho traslado se entenderá con la parte o su representante legítimo. Si ni la una ni el otro están en el lugar del juicio, se citará a aquélla por medio de exhorto señalándole para que se presente un término de ocho días y uno más por cada cinco leguas. Si se ignora la residencia, se citará por el periódico oficial del Estado, con plazo de un mes, contado desde la publicación, pasado el cual se sustanciará el recurso sin la intervención de la parte contraria, si no se hubiere presentado.

Art. 21. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más del término señalado en el artículo 17 por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 22. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria al promotor fiscal, a los interesados y a sus patronos copia certificada de las constancias que pidiesen para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de reconocer desde luego los escritos y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos derechos.

Art. 23. Concluido el término de prueba, se citará de oficio para sentencia y se dejará los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva. En todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que se revise la sentencia.

Capítulo IV

Sentencia de revisión, casación y ejecución

Art. 24. Las salas 2ª y 3ª de la Suprema Corte de Justicia conocerán por turno en la revisión de las sentencias de amparo pronunciadas en primera instancia.

Art. 25. Inmediatamente que la sala a quien toque, reciba los autos, los pasará en traslado al Procurador General de la Nación, quien evacuará dicho traslado dentro de cinco días, contados desde que reciba los autos. En seguida, y sin más trámites, se citará para sentencia, designando día para la vista, que tendrá lugar dentro de un término que no exceda de ocho días, contados desde el de la citación. Los autos quedarán entretanto a disposición de los interesados, en la secretaría, para que tomen sus apuntes.

Art. 26. La citación para sentencia y designación del día para la vista, se hará saber por medio de carteles que se fijarán en la puerta de la secretaría.

Art. 27. La sentencia de revisión se pronunciará dentro de cinco días contados desde el de la vista, revocando, confirmando o modificando la del inferior. La sala mandará al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiese otro mérito para ello. Al usar la sala en turno de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14, capítulo 1º del decreto de 24 de marzo de 1813.

Art. 28. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 29. La sentencia de revisión causa ejecutoria confirme o revoque la pronunciada por el juez de Distrito, a quien se devolverán los autos para que cuide de la ejecución de dicha sentencia, a menos que respecto de ella se interponga el recurso de que habla el artículo siguiente.

Art. 30. Contra la sentencia que cause ejecutoria, habrá el recurso de casación, que procederá únicamente en los tres casos siguientes:

I. Por no haberse dado a las partes el traslado en los artículos 13 y 19 de esta ley, o por no haberla citado conforme a lo dispuesto en el artículo 20.

II. Por no haberse admitido las pruebas presentadas dentro del término.

III. Porque en la sentencia que cause ejecutoria se viole algún artículo expreso de la Constitución.

Art. 31. El recurso de casación se interpondrá por las partes dentro de ocho días contados desde que se notifique a la que lo interponga, la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 32. De la casación conocerá la 1ª Sala de la Suprema Corte, con los mismos trámites prevenidos en esta ley para la revisión.

Art. 33. Si la casación se interpone por falta del traslado o de la citación a que se refiere el artículo 30, o por no haberse admitido las pruebas presentadas dentro del término, la sentencia se limitará a declarar si ha habido o no tales infracciones, y en caso afirmativo mandará devolver los autos para que se reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 34. Si el recurso se interpone por violación de algún artículo expreso de la Constitución, la sala confirmará o revocará el fallo, y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos, con testimonio de la sentencia, al juzgado de su origen para su ejecución.

Art. 35. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso de casación, se le impondrá una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 36. El juez de Distrito, si conforme a la sentencia de casación, no tiene que reponer el procedimiento, hará saber sin demora dicha sentencia, o la de revisión en su caso, al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista del fallo, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la

providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 37. Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal.

Art. 38. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiese jurisdicción sobre él, por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso federal.

Art. 39. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 34, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiese ejecutado y su superior.

Art. 40. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Capítulo V

Disposiciones generales

Art. 41. En todo caso los jueces y Magistrados serán responsables por sus fallos; los primeros con arreglo a las leyes respectivas, y los segundos con arreglo a la de 3 de noviembre de 1870.

Art. 42. Contra los actos interlocutorios que se dicten en los juicios de amparo no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Art. 43. No es necesaria la intervención de abogado en los juicios de amparo.

Art. 44. Pueden interponer el recurso de amparo, los ascendientes por los descendientes y viceversa, el marido por la mujer y viceversa, y los parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, por sus parientes respectivos. También puede interponerlo un extraño, dando fianza a satisfacción del juez, previa audiencia del Ministerio Público y de la parte contraria en su caso.

Art. 45. No son admisibles en estos juicios artículos de previo y especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

Art. 46. La Sala que dicte sentencia ejecutoria, podrá aclararla a petición de los interesados si se solicita la aclaración dentro del tercero día de hecha la notificación y sin otro trámite.

Art. 47. Los términos que establece esta ley, son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al expirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos a la Suprema Corte.

Art. 48. Son causas de responsabilidad, además de las comunes, la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

Art. 49. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutoria, para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron.

Art. 50. Dicha sentencia sólo producirá efecto en favor o en contra de las personas que hayan sido citadas.

Art. 51. Los pedimentos del Procurador General así como las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art. 52. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 53. En los juicios de amparo los notoriamente pobres podrán usar de papel común, para los ocurso y actuaciones.

Art. 54. Las penas que se aplicarán a los jueces de Distrito y Magistrados de la Suprema Corte por infracciones de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 25, en la parte que fuese aplicable con la modificación de que un juez de Distrito,

por sólo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala la legislación vigente.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados. México, a 17 de Noviembre de 1877. *Justo Benítez. Ignacio T. Chávez. E. Pazos. F. Ibarra. Pablo Pantoja. M. Ruelas.*

Primera lectura e imprímase.—*Filomeno Mata*, Diputado Secretario.

SESIÓN DE 24 NOVIEMBRE DE 1877 *

Igualmente se dio segunda lectura y se señaló para su discusión el primer día útil, al dictamen de las Comisiones unidas segunda de Puntos Constitucionales y segunda de Justicia, relativos al proyecto de reforma a la ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución.

* *Cfr., Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit., t. II. p. 898.*